

TITULO QUINTO.

APLICACION DE LAS PENAS. SUBSTITUCION. REDUCCION Y
CONMUTACION DE ELLAS. EJECUCION DE LAS
SENTENCIAS.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre aplicación de penas.

ART. 180. La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

ART. 181. No podrán los jueces aumentar, ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas substituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

ART. 182. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la posterior:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los artículos 238 y 239:

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

ART. 183. Los delitos contra el régimen interior del Estado, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad ó seguridad, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público del Estado, ó de billetes de un Banco existente por ley en su territorio, se castigarán en él y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido fuera del Estado, sean ó no vecinos los delinquentes, si fueren aprehendidos en su territorio, ó fuesen entregados por las autoridades de otros Estados, conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, ó se hubiere obtenido su extradición de un país extranjero.

ART. 184. Los delitos continuos que, cometidos antes fuera del Estado, se sigan cometiendo dentro de su territorio, se castigarán con arreglo á las leyes de éste, sean ó no coahuilenses los delinquentes.

ART. 185. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos, ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en el Estado y con arreglo á sus leyes, si concurrieren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en el Estado, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición:

II. Que si el ofendido fuere extranjero haya queja de parte legítima:

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado, ni haya cumplido su condena:

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el Estado:

V. Que con arreglo á las leyes de éste merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

ART. 186. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en el Estado la pena que las leyes de éste señale, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

ART. 187. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros no serán perseguidos en el Estado; pero quedará á salvo la facultad del Gobierno de éste para pedir al de la República la expulsión de los delincuentes, como extranjeros perniciosos.

ART. 188. Cuando un extranjero cometa algún delito común cuya pena sea de más de dos años de prisión ú obras públicas, ó el de rebelión, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo, lo manifestará al Ejecutivo del Estado, á fin de que lo haga presente al de la República, para que, si lo estima conveniente, lo expulse del territorio nacional, cuando haya sufrido la mitad de la pena que se le impuso.

ART. 189. Si la duración del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo, podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando ésta consista en un sufrimiento de la misma especie, ó de menor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

ART. 190. Si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

ART. 191. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio:

II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

ART. 192. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción 11 del artículo 45.

ART. 193. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

ART. 194. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables; si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión:

II. Si la pena fuere inaplicable se castigará al responsable con arresto mayor ó multa, ó con ambas penas á juicio del juez.

ART. 195. Cuando se trate de menores ó de sordo-mudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 221 á 225.

CAPITULO II.

Aplicación de penas á los delitos de culpa.

ART. 196. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional:

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años:

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte:

IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

ART. 197. La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede.

ART. 198. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta:

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la fracción I del artículo 1º, se castigará

V. art. 11, 12 y 16.
V. art. 13 y 10.

con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente:

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 1º, la pena será de 1 á 50 pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido, la hora, sitio y lugar de la agresión: la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido: el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

V. Los delitos de culpa cometidos en la transmisión de mensajes, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos y teléfonos.

CAPITULO III.

Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

ART. 199. El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

ART. 200. El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados y se consume involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad solo de presente, pero se pudiere consumir después el delito con otros medios ó en circunstancias diversas; la pena será de un tercio á dos quintos de la que se impondría si el delito se hubiera consumado:

III. Cuando se deje de consumir por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez á mil pesos.

ART. 201. Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustrare, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

ART. 202. Además de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los artículos 192, 193 y 555, y los que en estos se citan:

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

CAPITULO IV.

Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.

ART. 203. Cuando se acumulen sólo faltas sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

ART. 204. Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquéllas á la que deba de imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

ART. 205. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duración.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

ART. 206. La regla del artículo anterior no se aplicará, cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán éstas.

ART. 207. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que la que habla el artículo 205, se impondrá la que deba de aplicarse por el más grave, y su duración se po-

drá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Así mismo se podrá aumentar hasta un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 205, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

ART. 208. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

ART. 209. En los casos de los artículos 205 y 207, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrán extenderse hasta una mitad.

ART. 210. Si el aumento de penas prescripto en los artículos 205 y 207 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 94.

ART. 211. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará también cuando el reo haya cometido, antes de su aprehensión, uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

ART. 212. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

ART. 213. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

ART. 214. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad:

III. Hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior:

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

ART. 215. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo, para que no reincida en el delito por el cual se condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia que subscribirá el reo si supiere.

CAPITULO V.

Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.

ART. 216. Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de un conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

ART. 217. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

ART. 218. Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda:

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella, y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño,

ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 105 y 107:

V. Si la retribución prometida ó realizada, no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor; atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución y á las circunstancias personales de los culpables.

ART. 219. Si los encubridores fueren de los de que se trata en la fracción 2ª del artículo 58, además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

ART. 220. Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que se habla en los artículos 217 y 218, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.

CAPITULO VI.

Aplicación de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos, cuando delincan con discernimiento.

ART. 221. Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento, se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

ART. 222. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

ART. 223. La proporción que establecen los dos artículos precedentes, se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 194.

ART. 224. Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 221 y 222, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

ART. 225. A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les aplicarán, con arreglo á los artículos 221 y 222, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo 224.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos.

CAPITULO VII.

Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

ART. 226. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley; excepto los casos de acumulación y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 203 á 215.

ART. 227. En los casos de conato, delito intentado, ó delito frustrado, se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes, y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiere consumado su delito, y no para computar después la pena del conato, la del delito intentado, ni la del frustrado.

ART. 228. Si sólo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al minimum; y aumentarla del medio al maximum si sólo hubiere agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 38.

ART. 229. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que no tienen relación con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omisión de que se les acusa, sólo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas.

ART. 230. Las circunstancias puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

ART. 231. Para hacer la calificación de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideración no solamente el hecho material, sino también el grado de agitación ó sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias personales del agredido y del agresor; el número de los que atacaron y se defendieron, y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

ART. 232. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 39.

ART. 233. Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena, se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

CAPITULO VIII.

Sustitución, reducción y conmutación de penas.

ART. 234. La sustitución no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación ó la reprobación, ó ya exigiendo la caución de no ofender.

ART. 235. La sustitución se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia:

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas si no ha concurrido ninguna agravante:

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso:

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entónces buena conducta; y que medien, además, algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitución:

VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

ART. 236. Para hacer la sustitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos primero, segundo y tercero del artículo anterior, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria:

II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 109, 110 y 168, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se le dispensa, según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables: que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador:

III. En el caso quinto se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al artículo 166.

ART. 237. No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Legislativo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

ART. 238. La conmutación de la pena de muerte será forzosa, verificándose por el mismo derecho, en dos casos:

1º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso:

2º Cuando después de ésta se haya promulgado una ley que

varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demás casos, y respecto de las otras penas, podrá hacerse la conmutación cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la que le fué impuesta, ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitución física ó estado habitual de salud.

ART. 239. En la conmutación de las penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de prisión extraordinaria, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación en la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común, y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena:

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esa circunstancia:

V. La pena de prisión y la de trabajos en la Penitenciaría, no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes:

1º Cuando el reo que solicite la conmutación haya sido condenado por alguno de los delitos que merecen pena de muerte, conforme á la ley, y ésta no se haya impuesto por circunstancias especiales que acompañen á la perpetración de aquéllos, ó por condiciones particulares del mismo reo:

2º Cuando se trate de lesiones calificadas, violación ó estupro inmaturo, robo, falsificación de sellos ó de documentos públicos ó cualesquiera otros en que se ofende al Estado:

3º Cuando el reo sea reincidente:

4º Cuando ántes se hubiere concedido la gracia de conmutación al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia:

5º Cuando ántes se haya condenado al mismo reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutación:

6º Cuando el sentenciado no haya extinguido la tercera parte de su condena.

VI. Las demás penas, así como las de que trata el artículo anterior en los casos no comprendidos en él, pueden conmutarse en cualquiera otra de las definidas por las leyes.

ART. 240. La reducción de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 44, con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fracción II del artículo 182.

ART. 241. Tanto en la reducción y conmutación, como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

CAPITULO IX.

Ejecución de las sentencias.

ART. 242. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ART. 243. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental, ó fuere atacado de enfermedad grave que lo ponga en absoluta imposibilidad de cumplirla. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razón ó la salud.

ART. 244. La ejecución de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

ART. 245. La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

ART. 246. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

ART. 247. La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbra